************1**

VS.

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 907/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **********2 emitida el seis de noviembre de dos mil diecinueve por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali número 6401.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código Procesal Civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Agente	Agente de Policía y Tránsito número 6401 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 emitida el seis de noviembre de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (visible a fojas 12 y 13 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Agente* y del *Director*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Boleta* emitida por el *Agente*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Director* y *Agente* en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 22 a la 31 y de la 33 a la 42, respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veinte de febrero de dos mil veinte (visible a foja 67 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 11 de autos, consistente en el ejemplar de la *Boleta* que corresponde entregar al infractor, adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad emisora al contestar la demanda (visible a foja 33 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código Procesal Civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla

VERSIÓN PÚBLICA

valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Con fundamento en el artículo 83, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, consistente en incumplimiento u omisión

VERSIÓN PÚBLICA

de las formalidades que legalmente deba revestir el acto impugnado, al estimarse acreditada la existencia de dicha causa de nulidad de autos, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

El artículo 83, en su fracción II y último párrafo de la *Ley del tribunal* dispone lo siguiente.

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;*
>
> *[…]*
>
> *El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, contenido en la tesis XV.4o.26 A, publicada con número de registro 171592 en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente al mes de agosto de dos mil diecisiete, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA.** El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

El acto impugnado consiste en la *Boleta*, misma que fue emitida al tenor siguiente.

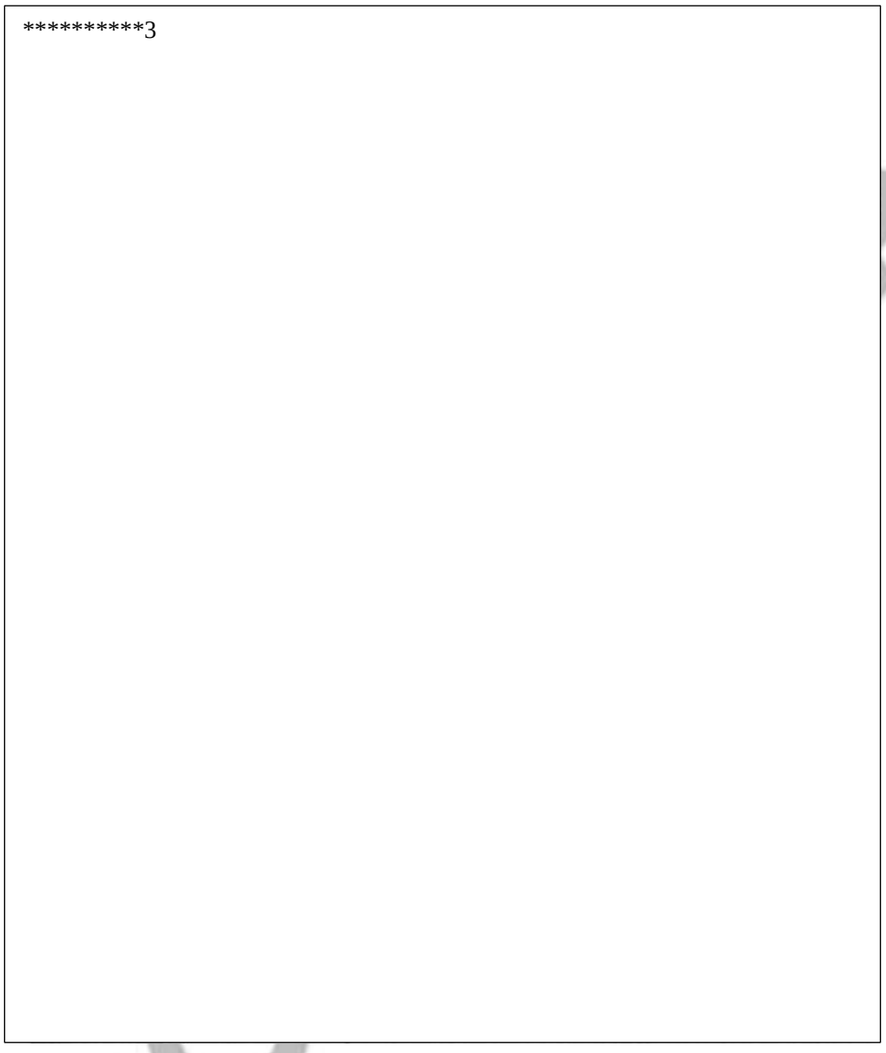
**********3

De la imagen anterior, se advierte que mediante la *Boleta* se impuso a la parte actora una multa de de 15 Unidades de Medida y Actualización vigentes por infracción al artículo 74, párrafo II, del *Reglamento de Tránsito*, siendo la conducta considerada constitutiva de infracción el "CONDUCIR A 75 KM/H EN ZONA DE SED KM/H [*ilegible*] CON VELOCIMETRO UNIDAD 52N" (sic).

Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior en razón de que la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los

VERSIÓN
RESOLUCIÓN

actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

En efecto, el *Agente* omitió expresar de forma cabal el lugar en que se cometió la infracción; pues al efecto se expresó que los hechos acontecieron en la calle de "SAN FELIPE" que se encuentra ubicada entre "GOMEZ MORIN" y otra calle que se omite precisar, del fraccionamiento o colonia "HIDALGO", correspondiente al sector y/o zona "CENTRAL". Ahora bien, si bien el agente asentó la calle sobre la cual supuestamente se actualizó la conducta infractora, señalando la denominada Calle de San Felipe, así como el Fraccionamiento y Zona, fue omisa en delimitar con toda precisión la manzana correspondiente a la Calle de San Felipe, pues únicamente estableció su delimitación ubicando la porción entre Gómez Morín, omitiendo señalar la otra calle entre la que se encuentra el espacio que corresponde al lugar en que se cometió la infracción, siendo notorio que se menciona únicamente una de las calles que pretenden delimitar el intervalo de la calle sobre la cual ocurrieron los hechos, empero, si bien los espacios que hacen referencia a las entre calles están llenados, lo están con una sola de esas calles, omitiéndose así la otra calle delimitadora, por lo que, al dejar omitir precisar la otra calle a que se hace referencia, se evidencia una omisión de datos que impiden a la parte actora conocer con precisión las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad impugnado, lo cual violenta su derecho de defensa, puesto que tal omisión le impide tener certidumbre y precisión para efectos de desplegar su defensa.

Al respecto, cabe destacar que de conformidad con el artículo 138 del *Reglamento de Tránsito*, las sanciones se harán constar en boletas que deberán contener los actos o hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"ARTÍCULO 138.- Las sanciones se harán constar en boletas sobre formas impresas y foliadas, con el número de copias necesarias, que deberán ser en idioma español y deberán contener cuando menos los siguientes datos:

[…]

IV.- Actos o hechos constitutivos de la o las infracciones, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;"

El deber de que las sanciones se hagan constar en boletas que deberán contener cuando menos los datos del lugar, fecha y hora en que se hayan cometido las infracciones, obedece a una obligación de expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y si bien en el precepto no se especifica la forma en que debe plasmarse el lugar, no puede soslayarse que las boletas constituyen formas impresas en las que la autoridad puede llenar ciertos datos, en lo que corresponde al lugar: la calle, las calles entre las cuales está ubicada, el fraccionamiento o colonia y el sector o zona, consecuentemente, debe considerarse insatisfecho dicho requisito cuando en la boleta se omita señalar alguno de esos datos, como en el caso fue una de las calles que pretenden delimitar el intervalo de la calle sobre la cual ocurrieron los hechos, y al no asentarlo, tal circunstancia obstaculiza el ejercicio del derecho de defensa de la parte actora, al no contener el señalado documento la información suficiente para localizar uno de los elementos básicos de circunstanciación que le posibiliten desplegar debidamente su defensa.

Esto es así, ya que las infracciones levantadas a los conductores, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las boletas de infracción sean cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista en la

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

forma relativa y, si la *Boleta* no proporciona los debidos elementos no puede sino estimarse que hay una motivación insuficiente que se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Nacional*.

Aunque lo anterior implica una carga legal para las autoridades que imponen las multas por infracción a los reglamentos, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la *Constitución Nacional* de fundar y motivar sus actos y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

En este orden de ideas, para que la *Boleta* tuviera un nivel de detalle en la motivación y fundamentación suficiente para cumplir con la obligación incluida en el artículo 16 de la *Constitución Nacional*, así como el requisito previsto en el artículo 138, fracción IV, del *Reglamento de Tránsito*, era indispensable que la autoridad señalara de manera precisa el lugar donde ocurrieron los hechos para lo cual resultaba necesario que identificara, no solo el nombre de la calle, sino también el de las calles que delimitan el intervalo de la calle sobre la cual ocurrieron los hechos, pues si bien es cierto, no resulta exigible formalmente una mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario, sí lo es que la motivación y fundamentación sea lo suficientemente precisa para dar los elementos indispensables al particular para así proponer su adecuada defensa en términos legales, para lo cual, lo mínimo que puede esperarse de los agentes es que llenen debidamente todos los espacios requeridos por la *Boleta*, tales como la calle sobre la cual ocurrieron los hechos constitutivos de la infracción, las calles entre las cuales se delimita dicha vialidad, así como la Colonia o Fraccionamiento y el Sector y/o Zona correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así las cosas, como en la *Boleta* no se indica la circunstancia de una de las calles entre las cuales se encuentra la calle en que supuestamente se cometió la conducta infractora, y si bien se alude a la calle y una de las calles delimitadoras, tales elementos no arrojan certidumbre y precisión respecto al dato omitido, pues la calle sobre la cual supuestamente ocurrieron los hechos constitutivos de infracción es una vialidad muy extensa que puede ser delimitada por varias calles además de la "GOMEZ MORIN", de ahí que ello imposibilite una defensa eficiente por lo que, en consecuencia, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, porque tal omisión se traduce en una falta de motivación, lo cual constituye el incumplimiento de una de las formalidades que debe revestir el acto y, en consecuencia, deberá declararse la nulidad del acto impugnado.

SEXTO.- Nulidad.- En mérito de lo anteriormente considerado, procede declarar la nulidad de la *Boleta*, mediante la cual se impuso la multa cuya nulidad se reclama atento a que se actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, que se transcribe a continuación.

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[...]*
>
> *IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;"*

Lo anterior dado que al no expresar de forma completa el lugar en que sucedieron los hechos constitutivos de infracción y por omitir expresar en la *Boleta* una de las entre calles en que acontecieron los hechos que originaron la imposición de la sanción, se actualiza una insuficiente motivación ante la falta de indicación completa del lugar en que supuestamente aconteció la infracción, actualizándose así la

VERSIÓN PÚBLICA

omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado.

Si bien en la presente sentencia se declaró la nulidad de la multa impuesta en la *Boleta* con fundamento en la fracción II del artículo 83, porque en la imposición de la multa se omitieron las formalidades que legalmente debía revestir el acto, conviene precisar que la declaratoria de nulidad de esta Sentencia es lisa y llana.

Lo anterior se precisa, tomando en consideración que la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, contrario a lo que podría pensarse prima facie, no siempre origina que se declare la nulidad para el efecto de que se subsanen las formalidades omitidas, ya que, dependiendo de éstas, será posible subsanarlas o simplemente ordenar la nulidad lisa y llana.

En lo que atañe, el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

De lo anterior, se puede concluir a guisa de ejemplo, que si las formalidades omitidas están relacionadas con el procedimiento administrativo, verbigracia la falta de emplazamiento al mismo o el ilegal desechamiento de pruebas, entre otros, lo procedente sería que se declarase la nulidad para el efecto de que se subsane la omisión apuntada, sin embargo, no es factible establecer una regla general y rígida al respecto, sino que en cada caso debe ponderarse qué tipo de nulidad puede ser declarada, si la lisa y llana o la nulidad para

VERSIÓN PÚBLICA

determinados efectos, siempre con miras a cumplir cabalmente con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 de la *Constitución Nacional*.

Por otra parte, debe distinguirse entre formalidad y forma de los actos administrativos, pues las formalidades están relacionadas con el procedimiento que sirve de conducto para emitir el acto administrativo, pues constituyen aspectos que son parte consustancial del mismo, por lo que resultan requisitos anteriores o previos al acto administrativo, que en caso de haber sido transgredidos darán lugar a vicios del procedimiento.

En cambio, al paso que la forma del acto, al constituir el medio por el cual se exterioriza la voluntad administrativa, resulta concomitante al acto, que al no cumplirse produce el vicio de forma.

Los vicios que afectan a las formalidades y a las formas se clasifican en sustanciales y no sustanciales, sólo los primeros producen la nulidad del acto administrativo y son aquellos que infringen las formalidades establecidas por la norma jurídica para garantizar la correcta formación del acto administrativo, esto es, las que propician una adecuada instrumentación de su legalidad y oportunidad o bien, contravienen su forma legal de expresión o publicidad, provocando la indefensión del gobernado.

En este orden de ideas, la insuficiente motivación de que adolece la imposición de la multa por infracción al Reglamento de Tránsito, constituye una omisión de formalidades constitutivos de vicios de forma, al no cumplir cabalmente uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece como indispensable para exteriorizar la voluntad de la administración.

Sin embargo, en el presente caso no es factible condenar a la autoridad a que subsane su omisión y una vez

VERSIÓN PÚBLICA

hecho lo anterior, emita de nueva cuenta su acto, ya que podría no encontrar fundamentos y motivos que le faculten reiterar su proceder, aunado a que la imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, se da en condiciones de flagrancia, por lo que no es posible retrotraer los hechos a efecto de reponer el procedimiento conducente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro: 238717 en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE**. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Con la precisión de que, por las razones antes apuntadas, respecto a la naturaleza del procedimiento de

VERSIÓN PÚBLICA

imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, en el caso la nulidad impide a la autoridad a reiterar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al actualizarse la causal de nulidad precisada en el considerando que antecede, respecto del acto impugnado consistente en la *Boleta*, procede condenar que se deje insubsistente la boleta de infracción impugnada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, es el Director la autoridad competente para llevar el registro actualizado de infractores.

> *"ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;*
>
> *I.- Infractores y reincidentes;"*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar al *Director* a que se deje sin efectos la Boleta declarada nula, así como cancelar

VERSIÓN PÚBLICA

dicha *Boleta* de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Resta precisar que en el presente juicio se concedió la suspensión definitiva a la parte actora, siendo uno de sus efectos el de que se hiciera la devolución del documento que le fue retenido con motivo de la boleta de infracción impugnada, consistente en la tarjeta de circulación (foja 47 de autos).

Ahora bien, con relación a la devolución del documento retenido, obra en autos el oficio signado por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, en el que informa que se encuentra a disposición del actor la tarjeta de circulación retenida con motivo de la boleta de infracción impugnada, indicando que deberá presentarse en las oficinas de la Recaudación de Rentas Municipal acompañado de una identificación oficial (foja 64 de autos).

No obstante lo anterior, no ha quedado acreditado en autos que dicha devolución se hubiere efectuado, por tanto, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 57 de la *Ley del Tribunal* la suspensión tendrá efecto hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria, consecuentemente, en caso de no haber devuelto el documento retenido con motivo de la suspensión, se ordena al Recaudador de Rentas Municipal a que efectúe la devolución de la tarjeta de circulación del actor que le fue retenida en garantía, como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, en términos del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, porque la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el lugar en que se cometieran los actos o hechos constitutivos de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **********2 de seis de noviembre de dos mil diecinueve levantada por el Agente de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

TERCERO.- Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que deje sin efecto la boleta de infracción declarada nula, así como a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

CUARTO.- Se ordena al Recaudador de Rentas Municipal a que efectúe la devolución de la tarjeta de circulación del actor que le fue retenida en garantía, como consecuencia de la nulidad del acto impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero de boleta de infracción en foja 1 y 2 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Fotocopia de boleta de infracción en foja 7 y 17 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **907/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **17 (DIECISIETE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN